
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de noviembre de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Isabel María Rodríguez.

Abogados: Licdos. Hermenegildo Jiménez H. y Ramfis Rafael Quiroz Rodríguez.

Recurrida: María Mercedes Pérez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de abril de 2014.
Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el día 30 de noviembre de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Isabel María Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0036739-4, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Hermenegildo Jiménez H., y Ramfis Rafael Quiroz Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional común abierto en la casa marcada con el número 2, de la calle Felipe Alfau, La Trinitaria, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y estudio ad-hoc ubicado en el edificio marcado con el número 105, apartamento No. 413, de la calle El Conde, en la Zona Colonial, de esta ciudad;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Hermenegildo Jiménez H., y Ramfis Rafael Quiroz Rodríguez, abogados de la parte recurrente;

Vista: la Resolución No. 465-2013, de fecha 14 de febrero de 2013, que declara el defecto contra la parte recurrida, señora María Mercedes Pérez;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación

sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 18 de septiembre de 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como la Magistrada Banahí Báez Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil catorce (2014), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Martha Olga García Santamaría, Juan Hirohito Reyes Cruz, Jueces de esta Suprema Corte Justicia, así como al Magistrado Antonio O. Sánchez Mejía, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por la señora María Mercedes Pérez, contra la señora Isabel María Rodríguez y la compañía Familia Unida de Inversiones, S. A. (FAUNINSA), la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 30 de marzo de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en nulidad de Sentencia de Adjudicación interpuesta por la señora María Mercedes Pérez contra Familia Unida de Inversiones, S. A. (Fauninsa) y contra la señora Isabel María Rodríguez, por haber sido interpuesta en las formas y plazos legales; **Segundo:** Declara nula y sin ningún efecto jurídico la Sentencia Civil No. 666, dictada en fecha 10 de marzo de 1997 por este Tribunal, y por medio de la cual se declaró a la señora Isabel María Rodríguez adjudicataria de los derechos de la señora María Mercedes Pérez dentro del Solar No. 11 de la Manzana No. 1403 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia de Santiago; **Tercero:** Ordena la reposición de las partes en la misma situación en que se encontraban las partes interesadas antes de la ejecución de dicha sentencia; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, por existir título auténtico; **Quinto:** Condena a la señora Isabel María Rodríguez y a Familia Unida de Inversiones, S. A. (Fauninsa) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. N. H. Graciano de los Santos, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Isabel María Rodríguez, contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 30 de noviembre de 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto contra la parte recurrida, por falta de comparecer de su abogado especial(sic); **Segundo:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Isabel María Rodríguez contra la sentencia civil No. 660 de fecha 30 de marzo del año 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos por haber hecho el juez a-quo una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación del derecho; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Pablo Ramírez, Alguacil de Estrados de esta Corte para la notificación del presente fallo”;

3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 13 de abril de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago

el 30 de agosto de 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Hermenegildo Jiménez H y Ramfis Rafael Quiroz Rodríguez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío apoderado, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida la señora María Mercedes Pérez, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** en cuanto a la forma se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Isabel María Sánchez Rodríguez, mediante acto No. 158/2011 de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año 2011, del ministerial Francisco Antonio Galvez G., alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en contra de la sentencia civil No. 660 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año 1999, por estar conforme en la forma y los plazos que rigen la materia; **Tercero:** rechaza el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por haber sido hecho (sic) el juez a-quo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho; **Cuarto:** comisiona al ministerial Francisco Antonio Galvez, alguacil de estrados de ésta (sic) Corte para la notificación del presente fallo”;

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes: “Primer medio: Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por inoperancia de motivos. Falta de base legal; Segundo medio: Violación a los Artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; Tercer medio: Inobservancia del artículo 1382 del Código Civil; Cuarto medio: Violación, en su primera parte, del Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; Quinto medio: Contradicción de motivos; Sexto medio: Falta de estatuir; Séptimo medio: Violación de la parte introductoria del Artículo 51 y numeral 5 de la Constitución de la República”;

Considerando: que en su primer y segundo medio de casación, que se examinan reunidos por convenir mejor a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

Por ser la adjudicataria quien interpone recurso de apelación, los fundamentos de la corte de apelación debieron ser hechos con relación a las pretensiones de la misma y no avocarse a examinar si el proceso de embargo inmobiliario fue conducido correctamente, quedando claramente establecida la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual obliga a exponer sumariamente los motivos de hecho y de derecho, que justifican toda sentencia rendida por una jurisdicción;

No estando el adjudicatario en un proceso de embargo cualquiera involucrado directamente en las actuaciones, sino que surge como un tercero que interviene en búsqueda de que se le favorezca con la adjudicación de un bien puesto en venta en pública subasta, hay que suponer que los plazos previstos en los artículos 728 y 729 del citado código vienen a protegerlo de las posibles acciones incoadas fuera de dichos plazos;

Al no haber actuado la parte perseguida dentro del plazo establecido en los mencionados artículos, cualquier tipo de acción principal que ésta incoara debió ser contra la persiguierte, quien es la única parte que puede responder por las posibles violaciones al derecho de defensa;

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el caso de que se trata por ante el tribunal A-quo, lo fundamentó en los motivos siguientes: “que la Corte a-qua omitió examinar en su totalidad los fundamentos en que se sustentó el recurso de apelación por ella interpuesto, los cuales se contraían, en síntesis, según se comprueba en la página 5 del fallo impugnado, a invocar su calidad de tercer adquirente de buena fe y a título oneroso del inmueble embargado; que dicho análisis se imponía, no sólo porque en ellos se apoyaban las conclusiones formales producidas por la ahora recurrente, sino, principalmente, en razón de que la seguridad jurídica impone, no sólo el reconocimiento por parte de los tribunales de las prerrogativas a que da lugar la culminación de los procesos de embargo en protección de los licitadores-adquirientes, cuando éstos actúan a título

oneroso y de buena fe, sino también la obligación de proteger el derecho de propiedad de los terceros cuando es vulnerado en tales procesos; que en consecuencia, la Corte a-qua debió establecer, lo que no hizo, si efectivamente la hoy recurrente intervino en el procedimiento de embargo inmobiliario como un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, en cuyo caso la nulidad de la venta hecha en perjuicio del embargado no podía afectar los derechos por ella adquiridos, o si por el contrario, actuó con malicia y mala fe y en complicidad con el persigiente en la culminación de la ejecución inmobiliaria en perjuicio de la ahora recurrida; Considerando, que, por otro lado, el régimen de las nulidades del embargo inmobiliario, previsto en los artículos 715, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, determinan el procedimiento a seguir cuando se trata de nulidades de forma o de fondo cometidas con anterioridad a la lectura del pliego de condiciones para la venta en pública subasta del inmueble embargado, y de las nulidades procesales que preceden a la adjudicación; que, en ese orden, vale destacar que los razonamientos expuestos por la jurisdicción de primer grado para pronunciar la nulidad de la sentencia de adjudicación, los cuales hizo suyos la Corte a-qua, mayormente concernientes a supuestas irregularidades procedimentales, se corresponden más bien con la interposición de un incidente de embargo inmobiliario tendiente a declarar la nulidad de los actos criticados y con ello del proceso ejecutorio, el cual incidente debió ser promovido, a pena de caducidad, bajo el método y plazos previstos en el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, o sea, antes de la lectura del pliego de condiciones, no como procedió la actual recurrida, mediante la vía de una demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación, la que fue erróneamente admitida por los jueces del fondo, desconociendo así que tales irregularidades quedaron cubiertas con la adjudicación del inmueble embargado; Considerando: que finalmente, como la sentencia de adjudicación inmobiliaria pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento, como las alegadas por la recurrida, la única posibilidad de atacar esa sentencia, resultante de tal procedimiento ejecutorio, era en efecto mediante una acción principal en nulidad, como ha sido hecho en la especie, pero cuyo éxito depende, no de las argumentaciones expuestas por la ahora recurrida, extemporáneas por demás, sino de haber probado que un vicio de forma se había cometido al procederse a la subasta, en el modo de recepción de las pujas, o que la adjudicataria había descartado a posibles licitadores, valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, nada de lo cual fue aducido ni mucho menos probado en el caso por la demandante original, actual recurrida; que, en cualquier eventualidad, si se advirtiera que los actos procedimentales pudieran ser ineficaces, tal hecho no implicaría la nulidad del embargo en los casos que hubieren varios embargantes, o si existiesen acreedores inscritos o dispensados de la inscripción, o si la adjudicación ha sido efectuada, como en el caso ocurrente; que, en tal posibilidad, los interesados no podrían perseguir más que la reparación de eventuales daños y perjuicios contra el persigiente que ha embargado mediante un procedimiento irregular”;

Considerando: que la Corte A-qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “Considerando: que la finalidad de la notificación de toda decisión es dar a conocer a la contraparte el contenido del acto o decisión notificada, a fin de que la parte contraria tome conocimiento de la misma y en caso de no estar conforme interponer los recursos de que dispone a fin de anular, modificar, revocar, retractar o casar la misma; ...Considerando: que tal como ha quedado evidenciado el proceso de embargo inmobiliario se llevó a cabo sin citar debidamente y sin oír a la parte embargada, violentando el derecho de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa de esta parte; Considerando: que el derecho a un debido proceso, es un derecho fundamental y por tanto de rango y linaje constitucional que trae aparejada la nulidad absoluta de todas las actuaciones realizadas en violación a este derecho fundamental, sin cumplir con el estándar mínimo de requisitos que exige el debido proceso, por lo que las caducidades de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil no se aplican cuando se violan garantías fundamentales del debido proceso; Considerando: que ninguna de las notificaciones y actuaciones realizadas en el proceso de embargo inmobiliario se realizaron ni en el domicilio real, ubicado en Estados Unidos ni en el domicilio elegido en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de la parte hoy recurrida lo que trajo aparejada la imposibilidad de acceder al tribunal a fin de ser oído y de defenderse, lo que implica la nulidad de todo el proceso de adjudicación, así como la nulidad de la decisión que culminó con dicho proceso; Considerando: que a juicio de esta corte el juez a-quo hizo una correcta aplicación del derecho a los hechos de la causa, al establecer que los siguientes hechos,

derrotaron la presunción de adquirente de buena fe de la parte hoy recurrente: a) que se trató de un procedimiento de embargo inmobiliario que fue continuado por los abogados a pesar del desinterés de la parte persiguiendo FAUNINSA; b) que este mismo abogado quien firmó el correspondiente recibo de descargo que posibilitó la obtención de la sentencia de adjudicación de conformidad con el artículo 713 del Código de Procedimiento Civil; c) el abogado persiguiendo y el abogado de la adjudicataria actuaron mutuamente para facilitar que el embargo inmobiliario y la ejecución de la sentencia de adjudicación se ejecutaran a pesar de la oposición de FAUNINSA, lo cual demuestra la intención de perjudicar a la señora María Mercedes Pérez, por lo que procede declarar a la señora Isabel María Rodríguez, adquirente de Mala Fe”;

Considerando: que las reglas del debido proceso consignadas en el Artículo 69, numeral 1 de la Constitución de la República, imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de los accionantes y a su vez los facultan a invalidar libremente las disposiciones legales vigentes cuando las mismas violan las garantías establecidas en la Carta magna, cuando como en el caso, la caducidad dispuesta por los Artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, vulnera el derecho de la recurrida, señora María Mercedes Pérez, de tener un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República, en razón de que la misma no fue debidamente citada en ninguna de las actuaciones realizadas en el procedimiento de embargo inmobiliario que dio origen al asunto de que se trata;

Considerando: que en ese mismo sentido es deber de los jueces preservar el derecho de defensa de una parte, más aún cuando la misma no ha sido debidamente citada; que asimismo, ha sido decidido por el Tribunal Constitucional de la República, que “el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés”;

Considerando: que en el caso, la Corte A-qua hizo una correcta aplicación de los Artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, al negar que la violación de los plazos que ellos prevean puedan desconocerse como fundamento de una nulidad cuando ellos conllevan la violación al derecho de defensa, ya que al no ser debidamente notificada la parte embargada de los actos del procedimiento de embargo inmobiliario seguido en su contra, no podría ser perjudicada con la caducidad que imponen las mencionadas disposiciones legales, en las circunstancias descritas;

Considerando: que en cuanto a la alegada falta de motivos invocada por la recurrente, ha sido decidido que el vicio de falta de motivos se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, cosa que no ocurre en el caso; en razón de que la sentencia recurrida dirime adecuadamente la misma, dando para ello motivos suficientes y pertinentes en hecho y en derecho, lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando: que conforme a las consideraciones expuestas, procede desestimar los medios de casación analizados precedentemente, por carecer de fundamento;

Considerando: que en su tercer, cuarto y sexto medio de casación, que se examinan reunidos por convenir mejor a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que constituye la inobservancia del artículo 1382 del Código Civil, el hecho de haberse probado los daños sufridos por la adjudicataria al incluirla como parte en una demanda en nulidad de una sentencia que, legítimamente la declara propietaria de un inmueble puesto en venta por causa de un embargo inmobiliario, en el cual, si se cometió una violación a las reglas procesales, no es precisamente al tercer adquirente que le corresponde por las irregularidades que puedan ser aducidas; asimismo sostiene la recurrente que había interpuesto una demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios y la misma nunca fue observada por los distintos grados recorridos por la acción en nulidad;

Considerando: que del estudio de la sentencia recurrida se advierte que la señora Isabel María Rodríguez presentó por ante la Corte A-qua conclusiones tendentes a la fijación de una indemnización en perjuicio de la señora María Mercedes Pérez como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la primera como consecuencia de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada en su contra;

Considerando: que ha sido decidido que la capacidad de juzgar de la Corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; por lo que, las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío;

Considerando: que en el sentido precisado, el alcance de la casación está restringido a los medios que le sirven de fundamento, por lo que, el tribunal de envío sólo es apoderado por la Suprema Corte de las cuestiones que ella anula, y de serle sometido cualquier punto que ha sido rechazado o que no ha sido examinado en el recurso, dicho tribunal de envío, debe declarar de oficio que el fallo tiene al respecto la autoridad definitiva de la cosa juzgada y por lo tanto no puede ser juzgado nuevamente;

Considerando: que si bien es cierto que la casación tiene por objeto anular la decisión impugnada y remitir la causa y las partes al mismo estado existente antes de la decisión casada, no es menos cierto que la extensión de la casación aunque pronunciada en términos generales, está limitada al alcance del medio que le sirve de fundamento;

Considerando: que en tal sentido la jurisprudencia francesa ha juzgado que, cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada;

Considerando: que de la lectura de los motivos hechos valer por la Suprema Corte de Justicia al ordenar el envío que origina la sentencia ahora recurrida y de los demás documentos que fueron ponderados por los jueces del fondo, resulta que el apoderamiento de la Corte A-qua estaba dirigido a la determinación de si la hoy recurrente, Isabel María Rodríguez había intervenido en el procedimiento de embargo inmobiliario como un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso o si por el contrario actuó con malicia o mala fe y en complicidad con la persiguiente; por lo que hay lugar a rechazar el medio de casación de que se trata con relación a dicho punto;

Considerando: que en su quinto medio de casación, la recurrente alega, en síntesis que:

Los motivos del fallo recurrido resultan totalmente contradictorios, ya que se trataba del conocimiento de una demanda en nulidad de una sentencia de adjudicación, en la cual se entiende que hubo un procedimiento extrajudicial de embargo inmobiliario, en el cual la parte adjudicataria no tuvo en ningún modo control del mismo, dejando de lado la corte que la adjudicataria desconocía la situación del señalado procedimiento de embargo, ya que única y exclusivamente participó en calidad de licitadora.

Considerando: que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, y entre éstas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control, lo que no ocurre en el caso, conforme a las consideraciones de la sentencia recurrida que han sido examinadas por estas Salas Reunidas; por lo que, procede rechazar el medio de casación analizado por carecer de fundamento;

Considerando: que en su séptimo y último medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida viola la parte introductoria del artículo 51, numeral 5, de la Constitución de la República, en razón de que habiendo sido adquirida la propiedad del inmueble mediante un proceso legítimo de venta en pública subasta, la adjudicataria no podía ser víctima del despojo de su derecho adquirido de buena fe;

Considerando: que el Artículo 51 y el numeral 5 de la Constitución de la República, disponen: "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.../Sólo podrán ser objeto de confiscación o

decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales”;

Considerando: que aunque la parte recurrente sostiene que la Corte A-qua incurrió en violación al texto constitucional antes citado, en el caso, la referida disposición legal no tiene aplicación en razón de que el inmueble que fuera adjudicado a la señora Isabel María Rodríguez no fue objeto de decomiso ni confiscación, sino más bien fue comprobado por la Corte de envío que dicha adjudicación fue realizada de manera irregular, en el entendido de que la embargada no tuvo conocimiento de los actos relativos al embargo de que fue objeto y, por tales motivos, la adjudicación hecha a favor de la señora Isabel María Rodríguez devino en nula; que en las circunstancias descritas, procede rechazar el medio de casación analizado y con él, el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que, cuando una parte es declarada en defecto y por consiguiente no ha podido concluir respecto de las costas, su contraparte que sucumbe no puede ser condenada al pago de las mismas; motivos por los cuales, en el caso las costas deben ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por la señora Isabel María Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el día 30 de noviembre de 2011, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del treinta (30) de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Antonio O. Sánchez Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.